

LA GUERRA COMO FENOMENO A TRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL

LA GUERRA DE 1899 A 1939

Coronel EDMUNDO RUBIANO GROOT



CONTINUACION

En agosto de 1898, el Ministro de Relaciones Exteriores de Rusia, entregó a los representantes diplomáticos en Petrogrado una nota circular en que proponía se verificase una conferencia de los Gobiernos que tenían representantes diplomáticos en la Corte Imperial, para tomar en consideración "la reducción hasta donde sea posible, de los armamentos excesivos que agobian a todas las Naciones".

La nota declaraba que el mantenimiento de la paz en general y la disminución de los armamentos "eran el ideal que debía ser buscado con todo empeño por todos los Gobiernos" y además expresaba la creencia que tenía el Gobierno Imperial de que "el momento actual sería muy favorable para inquirir mediante una discusión internacional, qué medios eficaces existen para asegurar a todos los pueblos los beneficios de una paz duradera y para limitar, ante todo, el desarrollo progresivo de los armamentos actuales".

Se trataba de realizar la Conferencia para promover la paz en general y a fin de conseguir esa paz se iba a disminuir "el desarrollo progresivo de los armamentos actuales" y se trataría de obtener "si fuere posible, una reducción de los armamentos excesivos que agobian a todas las Naciones".

Dicha nota estaba concebida en términos generales, ya que su objeto era definir con amplitud los fines de la Conferencia y obtener las opiniones concretas acerca de ella, de las potencias a quienes se había invitado.

En diciembre de 1898 el Ministro de Relaciones Exteriores de Rusia entregó una segunda nota a los representantes en Petrogrado, en la que manifestaba que el objeto del Czar era "convocar una conferencia con el objeto de conseguir los medios más eficaces para que todos los pueblos recibieran las ventajas de una paz real y duradera, y sobre todo limitar el desarrollo progresivo de los armamentos actuales". La segunda nota, bosquejaba el plan de la Conferencia.

Aunque la nota se refería como tema principal a la disminución de armamentos, recomendaba también que para las guerras marítimas se adoptaran las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1864, la enmienda de la Declaración de Bruselas de 1874, que no había sido ratificada y sobre todo y con especialidad "se aprobase, como principio establecido, el hacer uso de los buenos oficios, la mediación del arbitraje voluntario en los casos en que se pudiera apelar a ellos, a fin de evitar los conflictos armados entre las Naciones".

Fue escogida La Haya como el local

para la Conferencia y a solicitud de Rusia, el Gobierno de los Países Bajos dirigió las invitaciones respectivas a las Potencias acreditadas en Petrogrado.

Fueron representados en la Conferencia 26 Gobiernos por todo. Los Estados Unidos y México fueron los únicos países americanos que asistieron.

La Conferencia fracasó en lo que se refiere a los propósitos para los que fue originalmente convocada, porque las potencias de más importancia y sobre todo Alemania, no quisieron convenir en ningún límite, ni mucho menos en una disminución de sus armamentos; pero se negoció la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, y ésta por sí sola hubiera justificado el que se celebrara cualquier conferencia. A pesar de la importancia de esa Convención, la Conferencia en sí misma fue más importante que sus trabajos, pues demostró que era posible el que veintiseis naciones se reunieran en un congreso internacional y adoptaran medidas interesantes para el bienestar general. Siempre una idea es de mayor trascendencia que su realización.

La Conferencia desde que principió sus labores fue designada por el público bajo el nombre de Conferencia de la Paz, y los delegados parece que aceptaron este nombre sin resolverlo ni aprobarlo oficialmente.

El Presidente de la Conferencia había creído que se convocaría una nueva dentro del año siguiente, pero pasaron los años, y Rusia que había convocado la Conferencia, se encontró en guerra con el Japón.

El Presidente Roosevelt trató de saber si las potencias estarían de acuerdo en reunirse nuevamente en La Haya. Las potencias demostraron su conformidad en tomar parte en una segunda Conferencia.

La terminación de la guerra Ruso-

Japonesa por medio de los buenos oficios del Presidente Roosevelt dio lugar a que el Czar volviese a pensar en la paz y en la Conferencia que él había antes convocado. El Embajador Ruso se dirigió al Presidente Roosevelt, quien ya había obtenido el consentimiento de las demás potencias para que se verificase una segunda conferencia y propuso formalmente en nombre del Czar que se celebrase una Conferencia en La Haya tan pronto como se pudieran hacer los arreglos para su celebración. Roosevelt accedió a las invitaciones del Czar y éste entonces nuevamente tomó la iniciativa y él mismo propuso que tuviera lugar una segunda Conferencia de la Paz en La Haya.

En la Conferencia de la Haya en 1899 fueron suscritas las siguientes Convenciones:

Convención I: Para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Convención II: Relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Convención III: Para la adaptación de los principios de la Convención de Ginebra a la guerra marítima.

Asimismo fueron suscritas las siguientes declaraciones:

Primera: concerniente a gases asfixiantes.

Segunda: prohibiendo el lanzamiento de proyectiles y explosivos desde los globos.

Tercera: prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan fácilmente en el cuerpo humano.

El seis de julio de 1906 y con el objeto de perfeccionar y completar las disposiciones convenidas en Ginebra en el año de 1864, para mejorar la suerte de los militares heridos y enfermos en los ejércitos en campaña, se celebró un nuevo convenio para tal fin como sigue:

Capítulo I: De los heridos y enfermos.

Art. 1º — Los militares y demás personas oficialmente agregadas a los ejércitos, que estén heridos o enfermos, deben ser respetados y asistidos, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tenga en su poder.

Sin embargo, el beligerante obligado a abandonar enfermos o heridos a su adversario, dejará con ellos, si las circunstancias lo permiten, una parte de su personal y de su material sanitario para contribuir a la asistencia.

Art. 2º — Sin perjuicio de la asistencia que ha de prestárseles en virtud del artículo precedente, los heridos o enfermos de un ejército, que caen en poder del otro beligerante, son prisioneros de guerra y les son aplicables las reglas generales del derecho de gentes relativas a los prisioneros.

Sin embargo, los beligerantes quedan en libertad de estipular entre sí respecto de los prisioneros heridos o enfermos, las cláusulas de excepción o de favor que juzguen útiles. Tendrán especialmente la facultad de convenir:

Entregarse recíprocamente, después de un combate, los heridos que hayan quedado en el campo de batalla;

Devolver a su país, después de haberlos puesto en condiciones de ser transportados, o después de su curación, los heridos o enfermos que no quieran conservar prisioneros;

Entregar a un Estado neutral los internados hasta el fin de las hostilidades.

Art. 3º — Después de cada combate, el ocupante del campo de batalla tomará medidas para buscar los heridos y para protegerlos, así como a los muertos, contra el pillaje y los malos tratamientos.

Velará porque preceda a la inhumación de los muertos un examen cuidadoso de sus cadáveres.

Art. 4º — Cada beligerante enviará, en cuanto le sea posible, a las au-

toridades de su país o de su ejército, las marcas o documentos militares de identidad encontrados sobre los muertos y la relación nominal de los heridos o enfermos que haya recogido.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y traslados, así como de las entradas en los hospitales y fallecimiento de los heridos y enfermos que tengan en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla o que dejen los heridos o enfermos fallecidos en los establecimientos y ambulancias sanitarias, para hacerlo remitir a los interesados por conducto de las autoridades de su país.

Art. 5º — La autoridad militar podrá apelar al celo caritativo de los habitantes para que recojan y asistan bajo sus órdenes, los heridos y enfermos del ejército, concediendo una protección especial y ciertas inmunidades a las personas que respondan al llamamiento.

Capítulo II: Ambulancias y Establecimientos Sanitarios.

Art. 6º — Las ambulancias sanitarias (es decir, destinadas a acompañar a los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos del Servicio de Sanidad, serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Art. 7º — Cesa la protección que se debe a las ambulancias y establecimientos sanitarios si se utilizan para realizar actos perjudiciales al enemigo.

Art. 8º — No se considera como justificación para privar a una ambulancia o establecimiento sanitario de la protección que le asegura el Art. 6º:

1º El hecho de que el personal de la ambulancia o del establecimiento esté armado y use de las armas para su propia defensa o la de los enfermos y heridos;

2º El hecho de que, a falta de enfermeros armados, la ambulancia o establecimiento estén guardados por un piquete o por centinelas provistos de una orden en forma;

3º El hecho de que se encuentren en la ambulancia o establecimiento, armas o cartuchos recogidos de los heridos y que no hayan sido entregados todavía a la Sección correspondiente.

Capítulo III: Del Personal.

Art. 9º — El personal exclusivamente destinado a la recogida, el transporte y el cuidado de heridos y enfermos, así como la administración de las ambulancias y establecimientos sanitarios y los capellanes agregados al ejército, serán respetados y protegidos en todo caso; si caen en manos del enemigo, no se les tratará como prisioneros de guerra.

Estas disposiciones se aplican al personal de la guardia de las ambulancias y establecimientos sanitarios en el caso previsto por el número 2º del Art. 8º.

Art. 10 — Queda asimilado al personal que comprende el artículo precedente, el de las sociedades de socorros voluntarias, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que sea empleado en las ambulancias y establecimientos sanitarios del ejército, bajo condición de quedar sometido a las leyes y reglamentos militares.

Cada Estado debe notificar al otro, bien en tiempo de paz o bien a la apertura o durante las hostilidades, pero necesariamente antes de utilizarlas de un modo efectivo, los nombres de las sociedades autorizadas por él a prestarle concurso, bajo su responsabilidad, en el servicio sanitario oficial del Ejército.

Art. 11 — Una sociedad reconocida de país neutral, no puede prestar el concurso de su personal y ambulancia sanitaria a un beligerante sin el asen-

timiento previo de su propio gobierno y la autorización del beligerante mismo.

El beligerante que acepta el auxilio está obligado a notificarlo al enemigo, antes de utilizarlo.

Art. 12 — Las personas mencionadas en los artículos 9º, 10 y 11, continuarán desempeñando sus funciones bajo la dirección del enemigo, cuando caigan en su poder.

Cuando su concurso no sea ya indispensable, serán devueltas a su ejército o a su país en los plazos y con el itinerario compatible con las necesidades militares.

Llevarán consigo, en ese caso, los efectos, instrumentos, armas y caballos que sean de su propiedad particular.

Art. 13 — El enemigo asegurará al personal comprendido en el Art. 9º, mientras lo retenga en su poder, las propias asignaciones y el mismo sueldo que al personal de igual graduación de su ejército.

Capítulo IV: Del material.

Art. 14 — Las ambulancias sanitarias que caigan en poder del enemigo, conservarán su material, incluso animales de tracción, sean cuales fueren los medios de transporte y el personal conductor.

Sin embargo, la autoridad militar competente estará facultada para utilizarlas en la asistencia de los heridos y enfermos. La restitución del material se efectuará en las condiciones ya establecidas para el personal sanitario y, en cuanto fuere posible, al mismo tiempo.

Art. 15 — Los edificios y el material de los establecimientos fijos quedan sujetos a las leyes de la guerra, pero no podrán destinarse a otro empleo mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos.

Sin embargo, los Comandantes de tropas en operaciones podrán disponer de todo ello, en caso de necesida-

des militares importantes, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos allí alojados.

Art. 16 — El material de las sociedades de socorro admitidas a los beneficios de este convenio dentro de las condiciones que él mismo determina, se considera como propiedad privada y será respetado como tal en todos los casos, salvo el derecho de requisita que se reconoce a los beligerantes por las leyes y costumbres de la guerra.

Capítulo V: De los convoyes de evacuación.

Art. 17 — Los convoyes de evacuación tendrán el mismo trato que las ambulancias, salvo las disposiciones especiales siguientes:

1ª — El beligerante que intercepte un convoy podrá disolverlo, si las necesidades militares lo exigen, encargándose de los heridos y enfermos que comprenda.

2ª — En ese caso la obligación de restituir el personal sanitario, previsto en el artículo 12, será extensiva a todo el personal militar dedicado al transporte o a la guarda del convoy y provisto a ese efecto de una orden en forma.

La obligación de devolver el material sanitario consignado en el Art. 14, se aplicará a los trenes de ferrocarril y a los buques de navegación interior especialmente organizados para evacuaciones, así como al material de instalación de los coches, trenes y buques ordinarios pertenecientes al servicio de sanidad.

Los carruajes, aparte de los del servicio de sanidad, podrán ser capturados con sus animales de tracción.

El personal civil y los diversos medios de transporte que procedan de requisitas, incluso el material ferroviario y los buques utilizados para los convoyes, quedan sometidos a las reglas generales del Derecho de gentes.

Capítulo VI: Del signo distintivo.

Art. 18 — En homenaje a Suiza se conserva como emblema y signo distintivo del servicio sanitario del ejército, el signo heráldico de la cruz roja en fondo blanco, formado por la inversión de los colores federales.

Art. 19 — Ese emblema figurará en las banderas y brazales, así como sobre el material correspondiente al servicio sanitario, con permiso de la autoridad militar competente.

Art. 20 — El personal protegido en virtud de los artículos 9º, párrafo 1º, 10 y 11, llevará en el brazo derecho un brazal con una cruz roja en fondo blanco, entregado y sellado por la autoridad militar competente y al que acompañará un certificado de identidad para las personas que forman parte del servicio sanitario del ejército y que no tengan uniforme militar.

Art. 21 — La bandera distintiva de este convenio no podrá enarbolarse más que sobre las ambulancias y establecimientos militares cuyo respeto prescribe el mismo y con el consentimiento de la autoridad militar. Deberá estar acompañada por la bandera nacional del beligerante de que dependa la ambulancia o establecimiento.

Sin embargo, las ambulancias sanitarias que caigan en poder del enemigo, enarbolarán solamente la bandera de la cruz roja, mientras se encuentren en esa situación.

Art. 22 — Las ambulancias sanitarias de países neutrales que hayan sido autorizadas a prestar sus servicios en las condiciones establecidas por el Art. 11, deben enarbolar, con la bandera de este convenio, la nacional del beligerante de que dependan.

Les serán aplicables las disposiciones del párrafo 2º del artículo precedente.

Art. 23 — El emblema de la cruz roja en fondo blanco y las palabras Cruz Roja o Cruz de Ginebra no podrán em-

plearse, en tiempo de paz o en tiempo de guerra, sino para proteger o señalar las ambulancias y establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por este convenio.

Capítulo VII: De la aplicación y ejecución de este convenio.

Art. 24 — Las disposiciones del presente convenio no son obligatorias sino para las potencias contratantes y en caso de guerra entre dos o más de ellas. Dejan de obligar cuando una de las potencias beligerantes no sea signataria del convenio.

Art. 25 — Los Generales en Jefe de ejércitos beligerantes acordarán los pormenores necesarios para la ejecución de los artículos precedentes y resolverán los casos no previstos según las instrucciones de sus Gobiernos respectivos y conforme a los principios generales del presente convenio.

Art. 26 — Los Gobiernos tomarán las medidas necesarias para instruir a sus tropas, y especialmente al personal protegido, de las disposiciones del presente convenio así como para darlo a conocer a la población.

Capítulo VIII: De la represión de los abusos e infracciones.

Art. 27 — Los Gobiernos signatarios cuya legislación no sea ya suficiente a este efecto, se obligan a tomar, o a proponer a su poder legislativo, las medidas necesarias para evitar en todo tiempo el empleo por particulares o por sociedades, fuera de los que tienen ese derecho a virtud del presente convenio, del emblema o denominación de la Cruz Roja o Cruz de Ginebra, especialmente para fines comerciales, mediante marcas de fábrica o de comercio.

La prohibición del empleo de ese emblema o denominación surtirá sus efectos a partir de la época que cada legislación señale y, a más tardar, cinco años después de haber empezado a regir el presente convenio. No será

permitido desde que rija, obtener una marca de fábrica o de comercio contraria a la prohibición.

Art. 28 — Los Gobiernos signatarios se obligan igualmente a tomar o a proponer a su poder legislativo, caso de insuficiencia de sus leyes penales militares, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje y de maltrato de los heridos y enfermos del ejército y para castigar como usurpación de insignias militares el uso abusivo de la bandera brazal de la Cruz Roja por militares o particulares a quienes no proteja el presente convenio.

Se comunicarán las disposiciones relativas a esa represión por medio del Consejo Federal Suizo y a más tardar dentro de los cinco años siguientes a la ratificación del presente convenio.

Disposiciones generales:

Art. 29 — El presente convenio, se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en Berna.

De cada ratificación se levantará un acta, remitiéndose por vía diplomática copia certificada de la misma a todas las potencias contratantes.

Art. 30 — Este convenio estará en vigor para cada potencia seis meses después de la fecha del depósito de su ratificación.

Art. 31 — El presente convenio, debidamente ratificado, reemplazará al de 22 de agosto de 1864 en las relaciones entre los Estados contratantes.

El convenio de 1864 continuará vigente para las relaciones entre las partes que lo firmaron y que no ratifiquen el presente.

Art. 32 — Este convenio podrá firmarse hasta el 31 de diciembre próximo por las potencias representadas en la Conferencia que comenzó en Gine-

bra el 11 de junio de 1906 así como por las potencias no representadas en dicha Conferencia que han firmado el convenio de 1864.

Las potencias aludidas en el párrafo anterior que en 31 de diciembre de 1906 no hayan firmado el presente convenio, quedan en libertad de adherirse a él en lo adelante. Tendrán que hacer constar su adhesión mediante notificación por escrito dirigida al Consejo Federal Suizo y comunicada por éste a todas las potencias contratantes.

Las demás potencias podrán solicitar la adhesión en igual forma pero su solicitud no surtirá efecto sino en el caso de que no haya comunicado su oposición al Consejo Federal Suizo alguna de las potencias contratantes en el término de un año a contar de dicha notificación.

Art. 33 — Cada una de las partes contratantes está facultada para denunciar el presente convenio. La denuncia no surtirá efecto sino un año después de la notificación por escrito al Consejo Federal Suizo, que la comunicará inmediatamente a las demás partes contratantes.

La denuncia no tendrá eficacia sino respecto de la potencia que la haya notificado.

Estados Unidos y México fueron las únicas potencias Americanas que estuvieron representadas en la primera Conferencia de La Haya. Estados Unidos no quería tomar parte en una segunda Conferencia, a menos que fueran invitadas a ella las demás repúblicas de América. Era conveniente, si no necesario, que las Repúblicas Americanas aprobaran oficialmente y conviniesen en acatar los distintos convenios de La Haya. Así es que los Estados Americanos que no habían suscrito las tres Convenciones firmadas en La Haya el 29 de julio de 1899, reconocieron oficialmente "los princi-

pios consignados en ellas, como parte del Derecho Público Internacional Americano".

La convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales fue sin embargo, lo que se llama Convención exclusiva o cerrada; quiere decir que no podían adherirse a ella las potencias que no tomaron parte en la Primera Conferencia a menos que consintiesen las potencias signatarias.

Los Estados Unidos y México quedaron autorizados en 15 de enero de 1902, por la Segunda Conferencia Panamericana, que se reunió en México, para "negociar con las demás potencias signatarias de la Convención la adhesión de las naciones americanas no signatarias de la misma Convención, que así lo solicitaren".

Debido a los buenos oficios de los Estados Unidos se logró hacer un convenio y se firmó un protocolo en La Haya el 14 de julio de 1907, "para facultar a los estados que no estuvieran representados en la Primera Conferencia de la Paz y que fueran invitados a la Segunda para adherirse a la citada Convención".

Se preparó un "procés-verbal" de adhesiones el día siguiente, y este fue firmado con prontitud por los Estados Latinoamericanos.

Así fue como lograron tener derecho a las ventajas de esa memorable Convención. Además, debido a los buenos oficios de los Estados Unidos, las Repúblicas Latinoamericanas que no fueron invitadas a la Primera Conferencia recibieron invitación para la Segunda, y con excepción de Honduras, que desgraciadamente se encontraba en medio de una revolución y de Costa Rica, que no envió delegados, todas ellas estuvieron representadas y tomaron parte en la Conferencia.

Las convenciones de 1899 fueron revisadas y unas diez nuevas más, fueron aprobadas por la Segunda Confe-

rencia. Pero aunque esos documentos eran y son importantes, la Conferencia por sí misma es aún de mayor importancia.

La Primera Conferencia fue una especie de experimento que demostró, sin embargo, que los representantes de veintiséis Estados podían reunirse, conferenciar y adoptar medidas útiles para la humanidad. La Segunda Conferencia, en que estuvieron representados cuarenta y cuatro Estados, demostró que casi todas las naciones del mundo que reconocían y debían cumplimiento al Derecho Internacional, podían reunirse, discutir y debatir asuntos de interés universal y al igual de cuerpos colegiados pequeños y más exclusivos, podían convenir, aprobar resultados de mayor valor para la humanidad. La Conferencia de La Haya por lo tanto dejó de ser un experimento y se convirtió en una institución internacional reconocida por todos.

En la Segunda Conferencia de La Haya fueron aprobadas las siguientes Convenciones:

Convención II: Relativa a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

Convención III: Relativa a la ruptura de hostilidades.

Convención V: Concerniente a los derechos y deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre.

Convención VI: Relativa al régimen que debe observarse con los buques mercantes al empezar las hostilidades.

Convención VII: Relativa a la transformación de buques mercantes en buques de guerra.

Convención VIII: Relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.

Convención IX: Concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

Convención XI: Relativa a ciertas

restricciones en el ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.

Convención XII: Relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas.

Convención XIII: Concerniente a los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

Fueron revisadas las siguientes:

Convención I: Para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Convención IV: Relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Convención X: Para la adaptación de los principios de la Convención de Ginebra a la guerra marítima.

Asimismo, fue revisada la Declaración de 1899, la que prohíbe el lanzamiento de proyectiles y explosivos desde los globos.

La Conferencia de La Haya de 1907 obligó a todas las naciones convocadas a estudiar y aceptar los tres convenios fundamentales de 1899 y los convirtió de esa manera en Derecho Internacional Humano. Hasta entonces había sido la obra contractual de un grupo de Estados, en su mayoría europeos. Desde 1907 se han trocado reglas universales del Derecho de Gentes, dándoles la Segunda Conferencia una autoridad y un prestigio mundial que no pudo conseguir la primera.

Las Declaraciones de 1899 sobre el empleo de balas que se rompan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano o que esparzan gases asfixiantes o deletéreos obtuvieron, por haberse reunido la Conferencia de 1907, una importante adhesión, hasta entonces rehusada.

La mayor parte de las convenciones y de las declaraciones firmadas que se refieren a la guerra contienen una cláusula en que prescribe que solo obligan a los beligerantes que las pudiesen ratificar y solo en el caso que todos los beligerantes sean potencias signatarias. Por lo tanto, se necesita

saber si todos los beligerantes han ratificado la Convención de que se trate, para resolver cuál es su efecto respecto de ellos. El hecho de que un beligerante no hubiese ratificado una Convención especial solo significa que la Convención no obliga a tal beligerante; no implica ni puede significar que los principios de Derecho que esa Convención contenga no puedan servir de norma de conducta a las partes contratantes.

La guerra de 1914 a 1918 marca el más importante evento histórico del primer cuarto del siglo XX. Originada de hecho en la controversia surgida entre Austria y Servia, con motivo del asesinato del archiduque Fernando, en el fondo fue el resultado de los antagonismos alimentados por la tendencia dominante y expansionista en el orden político y comercial, principalmente por parte de Alemania y el deseo de los países aliados de aprovechar el momento oportuno para quebrantar el poder militar y naval de aquella potencia.

La guerra fue conducida sin respeto casi para los compromisos adquiridos ni para los principios del Derecho Internacional.

Del propósito de evitar la repetición de un hecho semejante, con sus terribles consecuencias, surgió la organización de la Sociedad de Naciones.

El pacto de la Sociedad de Naciones que forman la primera parte de todos los tratados de 1919 y 1920 debía ser el acta constitutiva de la Sociedad Humana, la Gran Carta Internacional. Por eso sus autores le daban el nombre bíblico de covenant, que designa un pacto particularmente solemne.

Los fines de la humanidad, organizada en la Sociedad de las Naciones, son: "no recurrir a la guerra; mantener al día relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y sobre el honor; reconocer el Derecho Internacional como regla de conducta de los gobiernos; hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente los tratados".

(Continuará).